



Resolución No. CSJBOR17-172

Cartagena de Indias D.T. y C., Viernes, 31 de marzo de 2017

“Por medio del cual se decide una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00080

Solicitante: Diana María Pérez Valentín

Despacho: Juzgado Tercero de Familia de Cartagena

Funcionario Judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Fijación de cuota alimentaria

Número de radicación del proceso: 13-001-31-10-003-2015-00067-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa e informe de verificación

El 16 de marzo de 2017, se recibió escrito presentado por la señora Diana María Pérez Valentín en el que solicitaba que se iniciara Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, promovido a favor de la menor Celeste Sofía Fernández Pérez contra el señor Honorio de Jesús Fernández Valencia, identificado con radicado No. 13-001-31-10-003-2015-00067-00, de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, pues mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2017, reiterado el 9 de febrero de esa misma anualidad, solicitó al despacho expedir los oficios correspondiente para materializar la medida de embargo decretada, sin obtener respuesta alguna.

Por Auto CSJBOAVJ17-89 del 16 de marzo de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, para que presentara informe detallado del proceso, y así le fue notificado mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del juzgado. No obstante, el término concedido venció sin que el funcionario judicial atendiera el requerimiento, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ17-98 del 27 de marzo del año en curso, se ordenó aperturar la Vigilancia Judicial Administrativa en su contra, solicitándole las explicaciones y justificaciones del caso, así como las pruebas que pretendiere hacer valer dentro de la presente actuación.

1.2 Explicaciones rendidas

Mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2017, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, presentó las explicaciones solicitadas; adujo que si bien la parte demandante radicó memoriales el 6 y 9 de febrero de 2017, lo cierto es que lo solicitado no versó únicamente sobre la expedición de los referidos oficios, como lo señaló en el escrito de Vigilancia, toda vez requirió la inclusión de nuevos conceptos a embargar no ordenados en la sentencia.

Manifestó que no es cierto que los descuentos hechos al demandado por concepto de la cuota alimentaria fijada a favor de la menor no estén siendo cancelados, pues tal como se observa en los extractos bancarios expedidos por el Banco Agrario, desde el año 2015 hasta marzo del 2017, dichos dineros han venido siendo pagados en efectivo y abonados a la cuenta de la parte demandante.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Agregó que estuvo incapacitado desde el 3 al 16 de marzo de 2017, y que el 14 de los cursantes, la secretaria del despacho elaboró el proyecto de auto, mediante el cual se resolvían las peticiones incoadas por la solicitante, el cual por ser objeto de corrección por la jueza encargada durante el término de la incapacidad, fue suscrito el 17 de marzo de 2017. Aportó copia de la referida incapacidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles al servidor judicial.

2.3 Alcances de la Vigilancia Judicial Administrativa

Según el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

En este orden de ideas, la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado. Estos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando sea procedente.

Igualmente, acorde con lo dispuesto por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y 5° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el artículo 11 del Acuerdo en mención, establece que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Sala Disciplinaria Seccional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2.4 El caso en concreto

La señora Diana María Pérez Valentín solicitó intervención dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, identificado con radicado No. 13-001-31-10-003-2015-00067-00, de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, por la mora del despacho en resolver las solicitudes radicadas el 6 y 9 de febrero de 2017, frente a lo cual, el funcionario judicial, al rendir las explicaciones solicitadas, manifestó que mediante providencia motivada dio respuesta a dichos requerimientos.

Teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al expediente, esta Corporación encuentra demostrado que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena resolvió negar las nuevas solicitudes de embargo formuladas por la parte demandante, de lo cual se infiere que lo pretendido por la autora de la Vigilancia ha sido satisfecho por el despacho judicial.

Por otro lado, se advierte que no le asiste razón a la peticionaria cuando manifiesta que la no entrega de los oficios solicitados, han impedido que se lleven a cabo los descuentos decretados en contra del señor Honorio Fernández Valencia¹, pues tal como se observa en la certificación expedida por el Banco Agrario, desde el año 2015 hasta marzo del 2017, los dineros que por concepto de cuota alimentaria fueron fijados a favor de la menor, están siendo pagados en efectivo o abonados a la cuenta de la parte demandante; de ahí que no hay lugar a considerar que por la no expedición de los mismos, las necesidades alimentarias de aquella están siendo desatendidas.

Máxime, que los oficios sobre los cuales la peticionaria fundó la mora judicial, no persiguen la materialización de la medida de embargo decretada por el despacho; estos versan sobre nuevas modalidades de embargo, distintas a las ordenadas en la sentencia para garantizar el pago de la referida cuota alimentaria.

Así las cosas, a partir de lo explicado por el funcionario judicial y el análisis realizado, esta Corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

Finalmente, y luego de verificar el sistema de información Justicia XXI, se advierte que no se encuentra actualizado el registro de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, por lo que se instará al funcionario judicial para que a la mayor brevedad lo ponga al día, conforme las obligaciones que le competen según el Acuerdo No. 1591 de 2002.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Diana María Pérez, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, promovido a favor de la menor Celeste Sofía Fernández Pérez contra el señor Honorio de Jesús Fernández Valencia, identificado con radicado No. 13-001-31-10-003-2015-00067-00, de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.

¹ Hecho 5 de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

SEGUNDO: Instar al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, para que, a la mayor brevedad, actualice e ingrese la información pertinente del proceso al sistema Justicia XXI.

TERCERO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, y comunicar por oficio a la peticionaria Diana María Pérez Valentín, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la actuación administrativa, que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma oficina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/MMBC